



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04948-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
EDMUNDO SAÚL CESIAS POLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Saúl Cestas Polo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de La Libertad, de fojas 101, su fecha 21 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908 se le reajuste su pensión de orfandad en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el reajuste trimestral, el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 5 de diciembre de 2006, declara fundada en parte la demanda, por considerar que la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992, día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967; e infundada respecto a la indexación.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la contingencia del demandante se produjo cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este tribunal determina en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de orfandad en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 28908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5, 7, - 21.
4. De la Resolución N.º 2994-GRNM-IPSS-84, de fecha 23 de mayo de 1984, obrante a fojas 2 se evidencia que se le otorgó al demandante pensión de orfandad a partir del 22 de mayo de 1983, es decir, cuando no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.
5. En consecuencia, a la pensión de orfandad del demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de su pensión, haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el Tribunal Constitucional ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04948-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
EDMUNDO SAÚL CESIAS POLO

7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º s 27617 y, 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de la suma total de las pensiones por derecho derivado (orfandad).
8. Por consiguiente al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 3 , que el demandante percibe una suma inferior a la pensión mínima vigente prevista en la Resolución Jefatural referida se advierte que actualmente se ha vulnerado su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la afectación del derecho al mínimo vital.
2. Ordenar que la ONP que le abone al demandante los reintegros de las pensiones mínimas, con el abono de los intereses legales, y los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación del artículo 2.º de la Ley N.º 23908 a la pensión de orfandad del demandante durante el período de vigencia, dejándose a salvo su derecho.
4. Declarar **INFUNDADA** la aplicación del artículo 4º de la Ley 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR